

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301601
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Procedimiento Administrativo. Falta de respuesta
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **16/05/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301601, en el que la promotora del expediente manifestaba que en fecha **23/02/2023** había presentado en la Sede Electrónica de la GVA solicitud dirigida a Labora para la expedición de certificado en el que conste que la interesada había superado la prueba estipulada en la base cuarta de la RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2022, de la Dirección General de Planificación y Servicios de LABORA-Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se convoca una bolsa de empleo temporal específica para la cobertura de puestos del cuerpo A2-01 de gestión de la Administración de la Generalitat, sector de administración general, a efectos de poderla presentar en procesos selectivos convocados en numerosas administraciones al amparo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

A fecha de presentación de la queja la Administración competente no había emitido ni notificado resolución alguna al respecto.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, **en fecha 18/05/2023 fue admitida a trámite** de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos a **LABORA-Servicio Valenciano de Empleo y Formación** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado.

En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- Estado de tramitación de la solicitud de certificación presentada por la promotora del expediente en fecha **23/02/2023** con el número de registro GVRTE/2023/****. En el caso de no haber emitido contestación, previsión temporal para emitir respuesta expresa.

En el escrito de petición de informe se le indicaba que el plazo de un mes concedido para la emisión del citado informe podría ser ampliado por un mes más por el Síndic de Greuges, con carácter excepcional y a instancia de esa Administración, «cuando concurren circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto» (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

Así mismo se le advertía de que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha **03/07/2023 dirigimos LABORA-Servicio Valenciano de Empleo y Formación** una resolución en la que se le formularon las siguientes **recomendaciones y recordatorios de deberes legales**:

Primero. Recordamos al Servicio Valenciano de Empleo y Formación el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. En consecuencia, **recomendamos** al Servicio Valenciano de Empleo y Formación que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa a la solicitud de certificación presentada por la promotora del expediente en fecha 23/02/2023 con el número de registro GVRTE/2023/** para la expedición de certificado en el que conste que había superado la prueba estipulada en la base cuarta de la RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2022, de la Dirección General de Planificación y Servicios de LABORA-Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se convoca una bolsa de empleo temporal específica para la cobertura de puestos del cuerpo A2-01 de gestión de la Administración de la Generalitat, sector de administración general.

Tercero.- Recordamos al Servicio Valenciano de Empleo y Formación el deber contenido en el artículo 21.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo y del deber de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación deberá indicar además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

Cuarto.- Recordamos al Servicio Valenciano de Empleo y Formación que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

Quinto. Recordamos al Servicio Valenciano de Empleo y Formación el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Servicio Valenciano de Empleo y Formación que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha **10/07/2023**, dentro del plazo conferido al efecto el jefe de servicio de recursos humanos de LABORA emite informe en el que se aceptan las recomendaciones de esta institución. Textualmente indica que:

En fecha 5 de julio se remitió mediante notificación telemática el certificado que (...) solicitó sobre la superación del examen para formar parte de la bolsa de trabajo de LABORA, del cuerpo A2-01. Consta acuse de recibo de la interesada el 6 de julio.

2) En relación con el retraso en la emisión, le informamos del proceso de la solicitud de la interesada: el 23 de febrero de 2023, la Sra (...) solicitó un certificado de haber superado la prueba selectiva mencionada anteriormente. A los efectos de su adecuada tramitación, se requiere, por este servicio a los interesados que demandan dicho certificado que nos comuniquen el proceso selectivo en el que quieren hacer valer el certificado solicitado. También en este supuesto se hizo así, y el 28 de febrero se le remitió correo electrónico con el siguiente texto:

“Con relación a su petición del certificado de haber superado el ejercicio previsto en la convocatoria de la bolsa A2 de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación, le informamos que dichos certificados no se elaboran de modo genérico, sino únicamente en función de la bolsa, proceso o prueba selectiva a la cual la persona solicitante se va a presentar y lo necesita.

Por tanto, para poder remitírselo ha de aportar, a través de este mismo correo y como justificante de la solicitud, la convocatoria del proceso en el que va a participar.

Atentamente Servicio de Recursos Humanos”

A dicho correo, la Sra. (...) contestó también por correo electrónico el 1 de marzo que son muchos los procesos selectivos que contemplaban la puntuación por ejercicios superados y, sin mencionar ninguna convocatoria concreta, reiteraba su solicitud.

El mismo 1 de marzo, desde el Servicio de Recursos Humanos nos dirigimos nuevamente a la interesada

“Con relación a su solicitud, comentarle que es suficiente que nos envíe una de las convocatorias en las que vaya a participar, no hace falta remitirlas todas.

Atentamente Servicio de Recursos Humanos”

Hasta aquí la comunicación con la interesada. Dado que no se remitió la información solicitada, entendimos, ahora vemos que erróneamente, que la interesada había desistido de su solicitud.

3) Se solicitan disculpas por el retraso en contestar a su resolución de inicio de investigación de 18 de mayo de 2023.

Sirva el presente escrito como aceptación de las recomendaciones efectuadas por ese órgano en su resolución de consideraciones de 3 de julio de 2023

(El subrayado es nuestro)

A la vista de lo expuesto, y a pesar de que la administración actuante acepta las recomendaciones efectuadas y se compromete a la emisión de la certificación en los términos solicitados por la interesada, debemos entender que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración por parte de la autoridad municipal con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información solicitada en el inicio de este procedimiento mediante de resolución de fecha 18/05/2023. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante lo anterior, si la promotora del expediente no recibiera el certificación solicitada en el plazo de 15 días desde la presente resolución de cierre, podrá dirigirse nuevamente a esta institución a formular nueva queja.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana